

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 21 de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00601-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL promovida por ERIKA TATIANA MUÑOZ ARANGO, en contra de RICARDO ALONSO OCAMPO VELÁSQUEZ y MÓNICA LILIANA CÁRDENAS PATIÑO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del vocero judicial de la parte actora, pues no aparece el acápite de notificaciones completo, siendo este requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

2. El poder no indica exactamente el tipo de proceso para el cual fue otorgado. Deberá adecuarlo.

3. Deberá la parte actora adecuar tanto hechos como pretensiones a las de un proceso declarativo, toda vez que mezcla pretensiones de un proceso ejecutivo con un verbal, constituyendo una indebida acumulación de pretensiones.

4. Como quiera que solicita se reconozcan perjuicios, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 206 del Código General del Proceso respecto al juramento estimatorio de los mismos.

5. Deberá agotar el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001. Debiendo realizar la conciliación en un Centro autorizado conforme a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 2220 de 2022.

5. El acta de no conciliación allegada sólo intervino el señor Ricardo Alonso Ocampo Velásquez, y demanda igualmente a Mónica Liliana Cárdenas Patiño. Debiendo agotar el requisito de procedibilidad con todas las partes en litigio.

6. Deberá justificar la demandante por qué demanda a Mónica Liliana Cárdenas Patiño, toda vez que ésta no suscribió ningún documento que la obligara con el presunto contrato.,

7. De igual forma, no entiende el despacho la pretensión “CUARTA:”, que realmente es la QUINTA:, pues no está relacionada con la naturaleza del proceso,

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL s promovida por ERIKA TATIANA MUÑOZ ARANGO, en contra de RICARDO ALONSO OCAMPO VELÁSQUEZ y MÓNICA LILIANA CÁRDENAS PATIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeet', with a long horizontal line extending to the right.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 178 del 24/10/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA

Secretario